Constancia secretarial: Le informo señor Juez que el 13 de abril de 2023, se venció el término del traslado a la parte demandante, del recurso de reposición interpuesto en contra el auto del 15 de noviembre de 2022. Igualmente se encuentran vencidos los términos de traslado de los recursos interpuestos en contra del auto admisorio del 23 de junio de 2022, y frente al auto del 11 de agosto de 2022, que decretó las medidas cautelares. La apoderada judicial de la parte demandada allega memorial de solicitud de acumulación de procesos; y el apoderado judicial de la parte demandante allega información sobre cumplimiento a requerimiento. A Despacho, 08 de mayo de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 **2022 00203** 00.
Proceso	Verbal
Demandante	Yobany Giraldo Duque.
Demandada	Paulina Machuca Quintero y otros
Asunto	**Incorpora – Resuelve recursos.**
Auto interloc.	**# 0513**

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho, procede a decidir lo pertinente.

I. Incorpora al expediente.

Se incorpora al expediente digital, el memorial radicado virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandada la señora Paulina Machuca, en el que solicita acumulación del proceso con radicado 05-001-31-03-007-2022-00261-00 del Juzgado Séptimo Civil del Circuito.

De igual manera, se incorpora al expediente virtual, el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual, estando dentro del término concedido, aporta la póliza para dar continuidad a la solicitud de la medida cautelar.

II. Resuelve recurso en contra del auto del 11 de agosto de 2022 en el cual se decretó la medida cautelar.

Por auto del 11 de agosto de 2022, esta agencia judicial decretó entre otras medidas cautelares, *"…la medida cautelar de* ***inscripción de la demanda,*** *al tenor de lo dispuesto en el artículo 590 numeral b) del C.G.P., sobre el vehículo de servicio particular, camioneta, marca Porsche identificado con placas* ***JMZ-750****, línea MACAN, modelo 2020, color gris volcano, cilindraje 1984, matriculado en la Secretaría de Movilidad y Transito de Bogotá D.C., de* ***presunta propiedad*** *de la demandada la señora* ***Luz Marcela Quintero Restrepo****, identificada con cedula de ciudadanía* ***43.627.424****. Ofíciese de conformidad."*,

La providencia mencionada se notificó a la parte demandante por estados electrónicos del 12 de agosto del 2022, se libró el oficio respectivo, y la entidad de tránsito correspondiente, el 20 de septiembre de 2022, informa que dicha medida de inscripción de la demanda había sido registrada exitosamente, lo cual fue puesto en conocimiento de las partes mediante auto del 26 de septiembre de 2022.

El 03 de octubre del año 2022, la apoderada judicial de una de las demandadas, la señora LUZ MARCELA QUINTERO RESTREPO, allegó memorial al despacho manifestando tener conocimiento del presente proceso verbal que cursa en contra de su poderdante, solicita reconocimiento de personería, el link de acceso al expediente digital, e interpone un recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 11 de agosto de 2022, en el que se decretó la medida cautelar referida, exponiendo lo siguiente: *"…interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación al auto de sustanciación 415 del 11 de agosto de 2022 que decreta la medida cautelar de inscripción de demanda del vehículo identificado con placa JMZ750 marca Porsche, de acuerdo al artículo 318 y 321 del CGP, dado las siguientes consideraciones: El vehículo Porsche Macan de placa JMZ750 es de propiedad de* ***FOOD FRIENDLY S.A.S****, sociedad comercial identificada con Nit No. 901375389, desde el 13 de mayo de 2022."(…)"…hace referencia a que el mueble sujeto a registro es de propiedad de la demandada MARCELA QUINTERO, lo cual es contrario a la realidad, pues el mismo es de propiedad de otra persona con fecha anterior al decreto de medida, incluso antes de la radicación de la demanda. Esto ocasiona un perjuicio a un tercero que no es demandado en el presente proceso ni es un litisconsorcio necesario ni facultativo." La inscripción de la demanda está en función de la pretensión o del derecho cuya satisfacción se persigue con el propósito de evitar que una eventual sentencia estimatoria resulte vana o inocua. Ahora bien, la entidad correspondiente debió abstenerse de inscribir la medida cautelar ordenada por este Juzgado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 591 del CGP, ya que el bien no recae en cabeza del demandado. Por lo anterior, de manera respetuosa le solicito se sirva decretar el levantamiento de medida cautelar referente a la inscripción de demanda sobre el vehículo…"*

Mediante auto del 13 de octubre de 2022, entre otras disposiciones, se ordenó dar traslado al recurso de reposición interpuesto por la mencionada apoderada judicial a la parte demandante, término que venció el 04 de noviembre de 2022, y dentro del término

otorgado, el apoderado judicial demandante se pronunció frente a dicho recurso, manifestando en síntesis lo siguiente: *"…Indica la parte demandada que, en atención a que al parecer a la fecha ya no funge como propietaria del bien mueble materia de la medida cautelar, y, según ella, esto ocasiona un perjuicio a un tercero que no es demandado en el presente proceso ni es un litisconsorcio necesario ni facultativo." "…Ahora bien, si bien al parecer el bien mueble objeto de la medida cautelar se encuentra en cabeza de la sociedad FOOD FRIENDLY S.A.S., por este simple hecho carece la demandada de toda vocación jurídica para solicitar el levantamiento de la medida en razón a que es la citada sociedad en quien recae el interés legítimo para el reclamo, mismo que entonces deberá ser vinculado al proceso si así lo pidiera." "Es así entonces, como no es procedente la solicitud presentada por la parte demandada, por falta de interés para recurrir entendiendo la imposibilidad jurídica de solicitar sobre hechos que salen de la esfera de su influencia, dado que como bien lo reconoce, ni siquiera ostenta ya derechos sobre el bien inmueble objeto de la medida cautelar."*

En virtud de lo anterior, esta judicatura mediante auto del 15 de noviembre de 2022, y previo a resolver el recurso de reposición interpuesto, ordenó oficiar a la Secretaría de Movilidad y Transito de Bogotá D.C, para que *"…de un lado informen a esta agencia judicial por qué se procedió con la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas JMZ-750, línea MACAN, modelo 2020, color gris volcano, cilindraje 1984, si al momento de llevar a cabo dicho registro el bien no sería propiedad de la señora Luz Marcela Quintero Restrepo, y/o para que, de ser procedente, hagan la corrección del registro de la medida de inscripción de la demanda sobre dicho bien, cancelando la misma, si efectivamente la propiedad de dicho bien mueble no se encontraba en cabeza de la hoy demandada, señora Luz Marcela Quintero Restrepo, para la época en que les fue reportada la medida cautelar; y para que, en cualquiera de los eventos, remitan a este despacho, copia completa y actualizada del historial de dicho vehículo, para poder verificar las condiciones jurídicas del mismo durante el año 2022."*

El día 10 de diciembre de 2022, la Secretaría de Movilidad y Transito de Bogotá D.C, allega memorial de repuesta al oficio 2391 del 23 de noviembre de 2022, en el cual informan lo siguiente:

Atendiendo su requerimiento y en aras de evitar perjuicios a terceros ajenos al proceso identificado en referencia; nos permitimos informar que para la época en la que se ordenó la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el vehículo de placas JMZ750, esto es, 31 de agosto de 2022, quien registraba como propietario del automotor, era la persona jurídica FOOD FRIENDLY S.A.S., identificada con N.I.T. 901.375.389; por lo que, en efecto, la medida fue inscrita de manera errada.

De acuerdo a lo anterior, se procedió con el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el vehículo de placas JMZ750, conforme a la orden decretada en su Oficio No. 2391 del 23 de noviembre de 2022.

Además de ello y en virtud del artículo 30 de la Ley 1437 de 2011, regulada y sustituida por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se remite en formato PDF, certificado de libertad y tradición, en el cual podrá constatar las características del automotor de placas **JMZ750**, así como el historial de propietarios.

Procede entonces esta agencia judicial a pronunciarse sobre el recurso interpuesto, con base en las siguientes,

Consideraciones.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si toma o no una determinación diferente a la controvertida, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio. Dicho recurso se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P.

En el caso que nos ocupa, mediante providencia del 11 de agosto de 2022 esta agencia judicial decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo de servicio particular, camioneta, marca Porsche identificado con placas **JMZ-750**, línea MACAN, modelo 2020, color gris volcano, cilindraje 1984, matriculado en la Secretaría de Movilidad y Transito de Bogotá D.C., en virtud de la solicitud elevada en ese sentido, y en esos términos, por el apoderado judicial de la parte demandante, y se libró el oficio pertinente para ello, con destino a la Secretaría en mención, donde estaría registrado el automotor.

La entidad administrativa municipal mencionada procedió a inscribir la medida cautelar ordenada en el mes de septiembre del año 2022, pese a que en el oficio remitido a este juzgado daría a entender que pera esa época el rodante podría pertenecer a una persona diferente a la aquí codemandada mencionada. Por lo que se ordenó oficiar a la secretaría de tránsito en mención, para que aclarara dicha circunstancia, o procediera a hacer los ajustes respectivos frente al registro de la medida cautelar; y realizada por esta agencia judicial la remisión del oficio a la Secretaría de Movilidad y Transito de Bogotá D.C., para que aclarara sobre lo expuesto, dicha dependencia administrativa indica que, por error, registró la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo mencionado, como si fuere de dominio de la señora Luz Marcela Quintero Restrepo para ese momento, pero que al constatar que para dicha época la titularidad del rodante estaba una persona jurídica, por lo que su propiedad no se encontraba en cabeza de la aquí codemandada, procedió a **levantar la inscripción de la demanda** sobre dicho vehículo de placas JMZ-750, modelo 2020.

Así pues, como la circunstancia alegada frente a la medida cautelar decretada, no obedece a que el decreto de la inscripción de la demanda fuere legalmente improcedente, conforme a la información que sobre ello tenía el despacho al momento de decretar la medida cautelar; sino a que la parte demandante suministró al despacho una información (certificación del RUNT), sobre la presunta propiedad del rodante en cabeza de la persona natural codemandada para la época del 19 de abril del 2022 abril de 2022, que era errónea, y la titularidad del bien cambió luego de dicho mes, de lo cual no tenía conocimiento esta agencia judicial al momento de decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el rodante; y se indicó que el registro de la medida cautelar en la Secretaría de Movilidad de Bogotá obedeció a **un error de dicha entidad** para el momento en que registró la medida cautelar, ya que a esa época el bien estaba en

cabeza de una persona jurídica (desde el 13 de mayo de 2022), y no de la persona natural aquí codemandada; yerro que la propia entidad de tránsito procedió a corregir, conforme a lo que indica al despacho, y por ende la medida cautelar de inscripción de la demanda FUE LEVANTADA y por tanto NO SE ENCUENTRA VIGENTE; esta judicatura **no repondrá** el auto emitido el día 11 de agosto de 2022, toda vez que, los hechos que originaron la interposición del mismo **ya fueron resueltos** por la entidad competente que incurrió en el error registral.

Finalmente, por esa misma circunstancia de perdida de vigencia del objeto de la impugnación, y pese a no reponerse la providencia impugnada, se estima que igualmente no es procedente conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por carencia del objeto fáctico y jurídico por el que fue interpuesto.

III. Resuelve recurso en contra del auto del 23 de junio de 2022, en el cual se admitió la presente demanda verbal.

Por auto del 23 de junio de 2022, esta agencia judicial admitió la presente demanda verbal de responsabilidad contractual. El día 21 de octubre de 2022, la apoderada judicial y la demandada la señora Paulina Machuca Quintero, allegaron mediante correo electrónico a esta dependencia judicial, un memorial con poder anexo, en el cual se manifiesta tener conocimiento del presente proceso verbal en su contra, e interposición de recurso de reposición en contra del auto que admitió la presente demanda del 23 de junio de 2022; por lo que esta dependencia judicial, mediante auto del 15 de noviembre de 2022, procedió a notificar a dicha demandada por conducta concluyente, y ordenó el traslado del recurso de reposición interpuesto.

Los argumentos presentados por la recurrente, fueron los siguientes: "…*Revisando la demanda inicialmente presentada, el auto que inadmite por primera y segunda vez, y las subsanaciones allegadas, se logró evidenciar que el abogado de la parte demandante no logró cumplir en debida forma con lo requerido en el auto interlocutorio 830 del 2022, que inadmitió la demanda por segunda vez." "…es claro el Juzgado con las exigencias requeridas en el numeral primero de la inadmisión. El abogado confunde la acumulación de pretensiones, lo que hace que la demanda sea inepta. En la segunda subsanación allegada tampoco logró esclarecer en debida forma las pretensiones que pretendía acumular, vulnerando así el artículo 88 del Código General del Proceso. Inicialmente solicita la nulidad absoluta de un contrato por objeto ilícito, y solicita como pretensión segunda la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual. Deben ser pretensiones subsidiarias y él abogado las anuncia como ambas principales." "Seguidamente de la segunda pretensión lo que se logró vislumbrar es que el apoderado solicita el pago de los perjuicios causados en virtud de una responsabilidad civil extracontractual, pretensiones que están mal encaminadas por la indebida acumulación de pretensiones. Debe separar las dos acciones que pretende, si la principal es la solicitud de nulidad absoluta la pretensión segunda debe estar encaminada a que se ordenen las restituciones mutuas. De la declaratoria de nulidad, no se desprende una responsabilidad extracontractual." "No*

cumple entonces con el primer requisito ordenado por el Despacho en debida forma." "…el apoderado de la parte actora confunde nuevamente la acumulación de pretensiones tal y como se indicó en el numeral anterior, no logró diferenciar las pretensiones principales, de las subsidiarias y de las consecuenciales. Mezcla la tipología de las mismas, no es preciso que de la declaratoria de nulidad por causa ilícita se desprenda una responsabilidad civil extracontractual. Tampoco es entendible porque solicita una declaratoria de responsabilidad extracontractual en contra de la demandada María Alejandra Gaviria, cuando esta es parte del contrato. Contra ella meramente debe solicitar los efectos de las restituciones mutuas del contrato." "Por lo tanto al no cumplir con dicho requisito, la demanda debió haber sido rechazada." "Ahora en dicho auto se ordenó integrar la nueva demanda con el auto anterior que inadmitió por primera vez, revisando esos numerales tampoco fueron acreditados la totalidad de los requisitos, sobre todo el que ocupa a esta parte procesal es la vinculación sin legitimidad en la causa por pasiva de la joven Paulina Machuca, en el primero auto que inadmito se le exigió al abogado que indicara las razones por las cuales la señorita Machuca debía ser declarada extracontractualmente responsable, ni un solo fundamento factico fue allegado, se limitó a hacer acusaciones sin fundamentos facticos y jurídicos, lo que constituye que la demanda al menos a lo que consciente a mi poderdante sea inepta, situación que conlleva también a ser causal de excepción previa por la ineptitud del escrito petitorio." "Adicionalmente no cumplió el apoderado de la parte demandante con lo exigido en el artículo 212 del CGP, dado que no menciona sobre los hechos específicos que pretende demostrar con la solicitud de prueba documental."

Dentro del traslado de dicho recurso, el apoderado judicial de la parte demandante allega un memorial de pronunciamiento frente al mismo, en el cual argumenta lo siguiente: "*…No queda que este apoderado asumiendo su carga de parte subsanó dentro del término legal para el caso y de forma suficiente y con solvencia los requerimientos y aclaraciones dispuestas por el despacho para la admisión de la demanda, determinaciones que fueron acogidas después de un profundo análisis en su integridad, y con criterio objetivo por parte del despacho se dispuso su admisión y trámite." "Los argumentos que expone la parte demandada obedecen únicamente a apreciaciones subjetivas que de ninguna manera son causales de reproche frente a la admisión de la demanda, en razón a que evidentemente este defensor cumplió de manera clara y suficiente con los reparos impuestos por la judicatura." "Manifiesta la señora Paulina Machuca Quintero que el suscrito apoderado no logró satisfacer lo dispuesto por el despacho en los numerales 1 y 2 del Auto 830 del 13 de junio de 2022, dado que según ella en el escrito de subsanación no se logró establecer en debida forma las pretensiones, en razón a que inicialmente se solicitó la nulidad absoluta de un contrato por objeto ilícito, y como pretensión segunda la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, razón por la cual según ella se omiten las formalidades para la admisión de la demanda pues según ella deben ser pretensiones subsidiarias y el despacho omitió dar estudio a dicha situación." "Al respecto, como es de conocimiento tanto del despacho como de la solicitante, se adecuó en debida forma en escrito de subsanación la formulación de la pretensión segunda, distinguiendo la responsabilidad civil diferente al producto de la existencia del contrato que se pretende su nulidad, es decir, en la pretensión segunda de declaración de responsabilidad civil se dejó*

claro que la responsabilidad emana del apoderamiento ilegal de los dineros que entregó mi poderdante a las demandas, y de la imposibilidad de disfrutar de sus frutos civiles producto de su normal explotación comercial, mas no de la declaración de inexistencia o nulidad del contrato, dado que a todas luces es sabido que el contrato es nulo de pleno derecho por causa ilícita, por tanto, no es cierto que no se haya cumplido con la instrucción del juzgado." "Acto seguido arguye la demandada al despacho nuevamente que no es posible la coexistencia de las pretensiones solicitadas en la demanda, situación sobre la cual se torna banal nueva apreciación entendiendo que se responde con lo anteriormente indicado, y además infiere la accionada que no comprende la solicitud de declaración de responsabilidad frente a la señora María Alejandra Gaviria." "Sobre el particular es de señalar que la señora Paulina Machuca Quintero esta llamada al proceso como responsable civilmente de los perjuicios patrimoniales causados a mi cliente como partícipe de la defraudación, más no como sujeto contractual, y, por tanto, carece de toda legitimidad pronunciarse sobre cualquier elemento propio del contrato sobre el cual se pretende su nulidad." "Adicionalmente a la defensora de la señora Machuca Quintero no se le otorgó poder para abogar en nombre de otra de las accionadas, para el caso María Alejandra Gaviria, y por tanto no es dable pretender representar sus intereses hasta tanto no se acredite su representación a través de poder legalmente otorgado." "Señala además la demandada que no se expuso por parte del suscrito la razón para su vinculación en el presente proceso, desconociendo al parecer lo expuesto por el suscrito tanto en el escrito demandatorio como en la subsanación a la demanda, pues es claro que la señora Machuca Quintero fue vinculada en calidad de responsable por promover se causaren perjuicios patrimoniales a mi cliente, al prestar su nombre para que los dineros que eran de propiedad de mi poderdante y que fueron entregados a las principales captoras ilegales, señoras Luz Marcela Quintero Restrepo y María Alejandra Gaviria Mejía, se desviaran hacia su propio patrimonio y así evitar las eventuales acciones legales que pudieran iniciar sus víctimas." "Adicionalmente indica que no se cumplió con lo exigido en el Artículo 212 del Código General del Proceso, dado que según ella no se mencionó sobre los hechos específicos que pretende demostrar con la solicitud de prueba documental. Es evidente el desconocimiento de la practica procesal por parte de la señora Machuca Quintero, y esto en razón a que la norma que ella misma cita hace referencia a la petición de la prueba testimonial, y la limitación de los testimonios, más no de prueba documental como así lo indicó en el escrito de recurso, por tanto, el suscrito apoderado ni siquiera se pronunciará frente al particular entendiendo que al parecer lo único que se pretende es confundir a la judicatura e inducirla a error."

Por lo que se procede a decidir sobre la impugnación interpuesta, con base en las siguientes,

Consideraciones.

En relación con el argumento de la apoderada judicial de la codemandada señora Paulina Machuca Quintero, en su recurso de reposición, sobre que la parte demandante no habría desacumulado adecuadamente las pretensiones presentadas tanto en el escrito de la demanda, como con el texto que subsanó e integró la misma, y que por lo tanto la

presente sería una inepta demanda; esta judicatura trae a colación el artículo 100 de C.G.P, el cual reza: *"…Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda." "…5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por* ***indebida acumulación*** *de pretensiones*.". (Negrilla nuestra)

Teniendo en cuenta los argumentos presentados con el recurso de reposición por la apoderada judicial de la parte demandada, y con base en el fundamento jurídico antes citado, se tiene que dichos argumento de una supuesta ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, no es posible definirlo por vía de recurso de reposición frente al auto admisorio, ya que dicha posible circunstancia debe ser alegada como **excepción previa** al tenor de la norma en cita, y no como recurso de reposición, como lo presentó la apoderada judicial que impugna el auto del 23 de junio de 2022 por medio del cual se admitió la presente demanda verbal.

Razón por la cual esta judicatura **no accederá a la reposición** interpuesta frente al que admite la demanda, por lo enunciado.

IV. Resuelve recurso de reposición en contra del auto del 15 de noviembre de 2022, en el cual se ordenó correr traslado a recurso.

Por auto del 15 de noviembre de 2022, esta agencia judicial ordenó correr traslado del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la codemandada señora Paulina Machuca Quintero, en contra del auto del pasado 23 de junio de 2022, en donde se admitió la presente demanda.

Con base en lo anterior, el día 16 de noviembre de 2022, la apoderada judicial de la demandada la señora Paulina Machuca Quintero, allega un memorial en que interpone un recurso de reposición en contra del auto del 15 de noviembre de 2022, en dicho escrito argumenta lo siguiente: "…*Con el debido respeto del Juzgado, comete un yerro al indicar que el conteo de términos para contestar la demanda de esta parte procesal inicia a correr desde el día hábil siguiente que le hagan el envió del expediente digital a esta suscrita." "Toda vez que como menciono el Juzgado en dicho auto, fue interpuesto por esta parte procesal un recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda. Recurso que debe ser resuelto para indicar si la misma es rechazada o no, y posteriormente a la eventual negativa del requerimiento se inicia el conteo de términos para contestar la demanda." "Lo que busca precisamente el recurso de reposición mencionado anteriormente, es que la demanda sea rechazada, por lo tanto, dicho auto que admitió no se encuentra ejecutoriado aún." "Lo que indica que al haber interpuesto el recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda, el termino para contestar de esta parte procesal, se entiende interrumpido hasta tanto el Despacho no decida sobre la reposición interpuesta en contra de dicho auto que admito la acción petitoria, lo anterior conlleva a que el auto de admisión aún no este ejecutoriado, como se mencionó anteriormente." "Dado lo anterior le solicito comedidamente al Despacho que reponga el numeral 4 del auto recurrido, pues el auto que*

admitió la demanda no ha sido ejecutoriado todavía. Por lo tanto, que se inicie el conteo de los términos para contestar la demanda por esta parte procesal luego de estar ejecutoriado el auto que resuelve sobre la admisión de la demanda, siempre que dicho recurso sea despachado en contra de esta parte."

Dentro del término de traslado de este recurso, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno frente a esta impugnación; y procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre el recurso interpuesto, con base en las siguientes,

Consideraciones.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si toma o no una determinación diferente a la controvertida, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio. Dicho recurso se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P.

En el caso que nos ocupa, mediante providencia del 15 de noviembre de 2022 esta agencia judicial, entre otras disposiciones, ordenó correr traslado al recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la demandada la señora Paulina Machuca Quintero, en contra del auto del pasado 23 de junio de 2022, en donde se admitió la presente demanda.

Posteriormente, el día 16 de noviembre de 2022, la apoderada judicial de la demandada la señora Paulina Machuca Quintero, interpuso un recurso de reposición en contra del auto emitido el día 15 de noviembre de 2022, donde se ordenó correr traslado al recurso interpuesto en contra del auto admisorio del 23 de junio de 2022, ya que en su criterio, esta judicatura no debió indicar que el conteo de términos para que esa parte pudiera contestar la demanda iniciaría a correr desde el día hábil siguiente a la realización del envió del expediente digital a dicha apoderada, toda vez que para ese momento se encontraba en trámite un recurso de reposición interpuesto por esa misma parte procesal que atacaba el auto admisorio de la demanda, el cual en su juicio debe ser resuelto positiva o negativamente para que posteriormente ante una eventual decisión negativa, se iniciaran a correr dichos términos.

Esta judicatura encuentra que en el numeral tercero del auto del 15 de noviembre de 2022, se indicó lo siguiente: "…***Tercero***. *Teniendo en cuenta que la señora Paulina Machuca Quintero, comparece al plenario por medio de su apoderada judicial, y que esta manifiesta tener conocimiento de las presentes diligencias; se estima que al tenor de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., es posible tener como notificada por conducta concluyente a la codemandada señora Paulina Machuca Quintero, tanto de la demanda instaurada en su contra, como de los autos proferidos en este trámite,*

incluyendo el admisorio, desde la fecha en la que quede notificada por estados electrónicos esta providencia. ***Y para que dicha parte codemandada pueda ejercer sus derechos de defensa contradicción, y/o al debido proceso en el litigio, se ordena que, por secretaría, se le remita tanto a la apoderada judicial de dicha codemandada, como a la misma, el link de acceso virtual al expediente nativo de la referencia, al(los) correo(s) electrónico(s) reportado(s) por dicha apoderada y por su representada para efectos de las notificaciones y/o comunicaciones por vía digital****; y en el caso de que no lo hubieren aportado, al que se haya reportado en el Registro Nacional de Abogados a nombre de la apoderada, por tardar el día hábil siguiente de la notificación de esta providencia por estados electrónicos. Los correos electrónicos reportados a este proceso, por la señora Paulina Machuca Quintero, demandada, es: paulina.m.q@hotmail.com; y la dirección electrónica reportada por su apoderada judicial, es: salome.paniagua@paniaguauribe.com*." (Negrilla nuestra)

A su vez en el numeral cuarto de dicho auto, se indicó: "…***Cuarto****. El término del traslado de la demanda, de veinte (20) días hábiles para pronunciarse sobre el proceso por dicha codemandada,* ***comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al del envío del link de acceso al expediente a la apoderada judicial de la codemandada Paulina Machuca Quintero****."* (Negrilla nuestra)

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por la apoderada judicial de la parte demandada recurrente, y de los numerales antes citados, esta judicatura **no repone** el auto recurrido, toda vez que, como bien se indicó en el numeral cuarto de la providencia atacada, el termino para contestar la presente demanda verbal, "***comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al del envío del link de acceso al expediente a la apoderada judicial de la codemandada Paulina Machuca Quintero****"*, envío que hasta la fecha, **no ha sido enviado** a los correos electrónicos paulina.m.q@hotmail.com; salome.paniagua@paniaguauribe.com, que fueron los reportados por la apoderada judicial de la demandada recurrente, como los actuales utilizados para efectos de notificaciones, y los autorizados en el numeral tercero de la providencia recurrida; es decir, que los términos para que dicha parte procesal proceda a contestar la presente demanda, **no han comenzado a contabilizarse**, a diferencia de cómo lo interpreta y argumenta la apoderada judicial de la parte demandada recurrente.

Cabe resaltar, que precisamente por encontrarse en trámite el recurso de reposición interpuesto contra el auto que admitió la presente demanda, fue que esta judicatura no procedió enviar el link de acceso al expediente digital a la apoderada judicial de la señora Paulina Machuca, hasta tanto no fuera resuelto dicho recurso; el cual está resuelto en el numeral anterior de este proveído, negativamente, y por ende, esta judicatura procederá al día hábil siguiente a la publicación por estados de esta providencia, a enviar

a la apoderada judicial de la demandada, y a la señora Paulina Machuca, el link de acceso digital al expediente, y los términos para contestar la presente demanda comenzaran a contar al día hábil siguiente de dicho envío.

V. Sobre la solicitud de acumulación a este trámite, del proceso radicado 050013103007-2022-00261-00 del Juzgado Séptimo Civil del Circuito.

El 05 de diciembre de 2022, la apoderada judicial de la codemandada señora Paulina Machuca Quintero, allega memorial, mediante correo electrónico, en el cual solicita la acumulación a este trámite del proceso con radicado 05-001-31-03-007-2022-00261-00 del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

En su solicitud de acumulación de procesos, la memorialista argumenta, en síntesis, lo siguiente: "…*Señor Juez Sexto Civil del Circuito de Medellín, en virtud del artículo 148, del CGP, que consagra la acumulación de procesos, le solicitó comedidamente que ordene acumular los procesos, dado que se cumple el literal a, del numeral primero del artículo*…" "*Las pretensiones de ambas demandas pueden ser acumuladas en el mismo trámite,* ***dado que existe identidad de hechos, de pretensiones y de la parte demandada***." "*…A su vez, el artículo 149 del CGP, indica que la competencia es suya señor Juez, pues en su Despacho se tramita el proceso más antiguo. Dicha antigüedad se determina por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda. Su Juzgado notificó primero por conducta concluyente, el día 13 de octubre de 2022, pues el Juzgado Séptimo, notifico de la misma manera el día 04 de noviembre de la misma anualidad." "Lo anterior indica que la competencia es suya. Por lo tanto, le solicito comedidamente que ordene la acumulación de estos procesos y oficie al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín para que remita el expediente respectivo*." (Negrilla nuestra).

Esta judicatura **no accede** a lo solicitado por la apoderada de la parte codemandada, toda vez que analizada la información de que se dispone de dicho proceso, no se encuentra que exista una identidad en las partes demandadas, ni en los hechos de ambas demandas. Pues con respecto a la presunta identidad de hechos que menciona la libelista, se encuentra que en la demanda que cursa en esta judicatura, la misma versa sobre la presunta suscripción de un contrato de cuentas en participación entre la señora María Alejandra Gaviria Mejía (demandada), y el señor Yobany Giraldo (demandante); mientras que en el proceso con radicado **05-001-31-03-007-2022-00261-00,** que se cursa en el **Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, dicha demanda versa sobre la presunta suscripción de cuatro contratos de cuentas en participación entre la señora María Alejandra Gaviria Mejía (allí demandada), y la señora Catalina Gómez Guzmán (allí demandante).

Adicional a lo anterior, y con respecto a las partes demandadas en el presente proceso, esta judicatura, mediante auto del 27 de febrero de 2023, en virtud a la solicitud allegada por la Superintendencia de Sociedades en la que informa sobre el inicio de la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de las codemandadas señoras María Alejandra Gaviria Mejía, y Luz Marcela Quintero Restrepo, consideró que "*…NO tiene competencia para continuar conociendo del presente tramite declarativo verbal instaurado por el señor Yobany Giraldo Duque, identificado con cédula de ciudadanía número 71´227.677, en contra de las codemandadas señoras* ***María Alejandra Gaviria Mejía*** *y* ***Luz Marcela Quintero Restrepo****; dado que el mismo inicio antes del trámite de la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de las demandadas en mención.*".

Razón por la cual, en la misma providencia se informa a la parte demandante que: "*…En vista de que la remisión de este proceso a la Superintendencia de Sociedades se hace de manera parcial, ya que además de las personas bajo toma de posesión de bienes, también funge como demandada la codemandada señora Paulina Machuca Quintero; se requiere a la parte demandante, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a informar si pretende continuar con el proceso solamente en contra de la señora Paulina Machuca Quintero, para definir sobre la viabilidad y curso del litigio.*". Requerimiento este que fue atendido por el apoderado demandante, informando su voluntad de continuar el presente proceso **solamente en contra de la señora Paulina Machuca Quintero**.

En este panorama, se tiene que en el presente proceso la parte demandada quedó integrada únicamente con la señora **Paulina Machuca Quintero;** mientras que en el proceso **05-001-31-03-007-2022-00261-00** del **Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, el cual pretende la memorialista sea acumulado al presente trámite, aún se encuentran vinculadas las señoras **María Alejandra Gaviria Mejía** y **Luz Marcela Quintero Restrepo**, mismas sobre las que este juzgado se declaró incompetente para continuar con el conocimiento de pretensiones en su contra, por las razones antes expuestas, por ende, ambas demandas no coinciden en los sujetos procesales demandados; y por ese solo motivo, deviene en IMPROCEDENTE la acumulación solicitada, además de que como consecuencia lógica de las reclamaciones contractuales diferentes, las pretensiones de ambos litigios NO son coincidentes, razón de más para la improcedencia de la acumulación procesal pedida.

VI. Sobre el memorial del apoderado judicial de la parte demandante para el cumplimiento a requerimiento.

Mediante auto del 24 de marzo de 2022, se requirió al apoderado judicial de la parte demandante, "… *para que en el término máximo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, so pena de tenerse por desistidas las medidas cautelares antes referenciada, deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda al momento de su radicación, para responder por las eventuales costas y/o perjuicios derivados de su práctica, por un monto de cuarenta y dos millones quinientos cuarenta y un mil quinientos setenta y nueve pesos m.l. ($42´541.579,oo), teniendo en cuenta el monto de la pretensiones de la demanda a la radicación de la misma.*"; y encuentra esta agencia judicial que lo antes requerido, fue cumplido por el apoderado dentro del término otorgado.

Sin embargo, revisada la póliza de seguro aportada y prestada por la parte demandante para cumplir la caución, se observa que la misma se encuentra sin la firma del tomador, lo cual es exigido por el Art. 1047 del Código de Comercio para su validez, vigencia y exigibilidad.

Razón por la cual, esta judicatura **requiere** a la parte **demandante**, para que en el término máximo de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, so pena de tenerse por desistidas las medidas cautelares, a fin de que se sirva corregir la póliza en comento en el aspecto enunciado.

VII. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.

JUEZ.

JGH

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **_09/05/2023_** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **071**

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO